



**Póliza para Dispositivos
Electrónicos Portátiles III**

Póliza para Dispositivos Electrónicos Portátiles III

| | |
|---------------------|---|
| CLÁUSULA 1. | DEFINICIONES |
| CLÁUSULA 2. | COBERTURA |
| CLÁUSULA 3. | EXCLUSIONES, LIMITACIONES, DEDUCIBLE Y BIENES NO ASEGURADOS |
| CLÁUSULA 4. | OTRAS CONDICIONES Y CLÁUSULAS |
| CLÁUSULA 5. | CAMBIO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA |
| CLÁUSULA 6. | CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD Y COBERTURA |
| CLÁUSULA 7. | PRIMA Y PAGO DE LA PRIMA. |
| CLÁUSULA 8. | TERRITORIO DE COBERTURA Y DE REPOSICIÓN |
| CLÁUSULA 9. | VIGENCIA Y RENOVACIÓN |
| CLÁUSULA 10. | CANCELACIÓN |
| CLÁUSULA 11. | OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE OCURRENCIA DE UN SINIESTRO |
| CLÁUSULA 12. | CONDICIONES APLICABLES EN CASO DE OCURRENCIA DEL EVENTO AMPARADO |
| CLÁUSULA 13. | AGRAVACIÓN DEL RIESGO |
| CLÁUSULA 14. | SANCIONES Y EMBARGOS |
| CLÁUSULA 15. | INDEMNIZACIÓN POR MORA |
| CLÁUSULA 16. | FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO Y MODIFICACIONES |
| CLÁUSULA 17. | CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES |
| CLÁUSULA 18. | PRESCRIPCIÓN |
| CLÁUSULA 19. | LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLES |
| CLÁUSULA 20. | INFORMACIÓN PARA OPERACIONES |
| CLÁUSULA 21. | LOCALIZACIÓN DE LA UNE |
| CLÁUSULA 22. | COMPETENCIA |
| CLÁUSULA 23. | AVISO DE PRIVACIDAD |
| CLÁUSULA 24. | CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN |
| CLÁUSULA 25. | MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN |
| CLÁUSULA 26. | USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS |
| CLÁUSULA 27. | SERVICIO ADICIONAL DE CAMBIO ANTICIPADO DE EQUIPO |
| CLÁUSULA 28. | TRANSCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS |

Póliza para Dispositivos Electrónicos Portátiles III

Los términos y condiciones contenidos en la presente Póliza (según se define más adelante) conforman un seguro (en lo sucesivo el **"Seguro"**) emitido y suscrito por Allianz México, S.A., Compañía de Seguros (en lo sucesivo la **"Aseguradora"**) y constituyen un contrato de adhesión según lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. La presente Póliza establece las condiciones bajo las que cada Asegurado (según se define más adelante) se puede adherir voluntariamente y permanecer en el Seguro.

Este Seguro ampara a una Colectividad de Asegurados (según se define más adelante) que tienen interés asegurable sobre la Propiedad Asegurada (según se define más adelante).

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES

Los términos que se definen a continuación podrán ser usados tanto en singular como en plural, según el contexto de esta Póliza lo requiera:

1.1 "Accesorios Amparados" son los siguientes accesorios, en cuanto hagan parte de un Siniestro: una batería estándar, un cargador de pared estándar y, si procede, una tarjeta SIM estándar. Una batería estándar se considera un Accesorio Amparado independiente de la Propiedad Asegurada si dicha batería estándar sufre de manera independiente un Daño Físico o una Falla Eléctrica y/o Mecánica conforme lo establecido en las Cláusulas 2.2. 3.4.4 y 12.5 de esta Póliza.

1.2 "Accesorios No Cubiertos" son todos aquellos accesorios externos, como audífonos, fundas o cualquier otro elemento adicional que no forme parte integral del equipo al momento de su fabricación o adquisición y que no estén incluidos dentro de los Accesorios Amparados.

1.3 "Proveedor de Servicio Autorizado" es Asurion México, S. de R.L. de C.V., entidad autorizada por la Aseguradora para operar y administrar aspectos relacionados con esta Póliza.

1.4 "Asegurado" es cada persona física o moral, que tiene un interés asegurable sobre la Propiedad Asegurada, que se adhiere voluntariamente a la Póliza y por ende a la Colectividad de Asegurados al haber sido aceptado por la Aseguradora por cumplir con las condiciones de elegibilidad y asegurabilidad de esta Póliza y por estar al corriente en el pago de la prima correspondiente, pudiendo haber celebrado o no un Arrendamiento o un Financiamiento con el Contratante sobre la Propiedad Asegurada.

1.5 "Asegurado en Primer Lugar" es el Contratante, designado en tal carácter por el Asegurado, en virtud de la celebración entre ellos de un Arrendamiento sobre la Propiedad Asegurada, conforme a lo establecido en la cláusula 4.3. de esta Póliza.

1.6 "Arrendamiento" es el contrato de arrendamiento que en su caso celebre el Contratante con el Asegurado, en virtud del cual, el Contratante, en su carácter de propietario de la Propiedad Asegurada, otorga al Asegurado la posesión a título oneroso de esta última por un plazo determinado.

1.7 “Financiamiento” es el contrato de compraventa a plazo de la Propiedad Asegurada que en su caso celebre el Contratante con el Asegurado.

1.8 “Propiedad Asegurada” es el equipo de telecomunicaciones móvil o fijo diseñado para la transmisión y recepción de señales de voz, datos y/o mensajes a través de redes inalámbricas, el cual incluye, de manera enunciativa mas no limitativa, la unidad principal, la batería, la pantalla, los botones o interfaces táctiles, las antenas, los puertos de conexión y cualquier otro componente esencial para su funcionamiento; y el cual es elegible para cobertura por la Aseguradora según las condiciones establecidas en la Cláusula 6 de esta Póliza, que aparece mencionado en el Certificado de Cobertura, o en su caso el equipo de reemplazo cuando haya ocurrido un cambio de la Propiedad Asegurada según lo previsto por la Cláusula 5 de esta Póliza.

1.9 “Centro de Atención” es el establecimiento o local autorizado por el Operador de Servicios Inalámbricos a través de la cual se otorga atención a los Suscriptores.

1.10 “Certificado de Cobertura” es el certificado expedido por la Aseguradora a cada Asegurado en donde se establecen los detalles de la Propiedad Asegurada, los datos del Asegurado, las coberturas aplicables, la Fecha de Inicio de Vigencia, la suma asegurada, la prima, el deducible que en su caso aplique y el límite de responsabilidad de la Aseguradora, entre otros.

1.11 “Contaminante” es, con respecto a la Propiedad Asegurada, cualquier sustancia o material, irritante sólido, líquido, gaseoso o térmico, incluyendo humo, vapor, hollín, gases, ácidos, alcalinos, químicos, campos eléctricos artificialmente producidos, campos magnéticos, campos electromagnéticos, pulso electromagnético, ondas de sonido, microondas, toda radiación ionizante y no ionizante artificialmente producida y los desperdicios, los cuales incluyen materiales a ser reciclados, reacondicionados o recuperados.

1.12 “Condiciones Generales” son los términos y condiciones establecidos en esta Póliza.

1.13 “Daño Físico” es el menoscabo o afectación que sufra la Propiedad Asegurada, por cualquier causa que no esté expresamente excluida en esta Póliza.

1.14 “Datos” son la información introducida a, guardada en, o procesada por la Propiedad Asegurada e incluye software, aplicaciones, documentos, bases de datos, mensajes, licencias, información de contactos, códigos de acceso, libros, juegos, revistas, fotos, videos, timbres, música y mapas.

1.15 “Equipo Reacondicionado o Renovado”: Es aquel dispositivo de telefonía móvil que ha sido previamente utilizado y posteriormente sometido a un proceso de inspección, restauración, reparación o sustitución de componentes con el fin de devolverle plena operatividad y funcionalidad, sin que necesariamente conserve las especificaciones, piezas o accesorios originales del fabricante.

1.16 “Fabricante” es quien originalmente diseñó, produjo, fabricó o ensambló la Propiedad Asegurada.

1.17 “Fecha de Inicio de Vigencia” es la fecha a partir de la cual se hace efectiva la cobertura de cada Asegurado y la cual aparece en el Certificado de Cobertura.

1.18 “Fecha de Ocurrencia del Siniestro” es la fecha en que tuvo lugar el Daño Físico, el Robo o la Falla Eléctrica y/o Mecánica de la Propiedad Asegurada.

1.19 “Malware” es el software, comando o código malicioso o malintencionado que daña, destruye, accede a los Datos sin autorización, o de cualquier manera interfiere con el desempeño de cualquier información, medio de comunicación, software o sistema en o conectado a la Propiedad Asegurada.

1.20 “Medios Externos” son los objetos o dispositivos aptos para almacenar información que vengan o no con el equipo en el empaque original del Fabricante, los cuales no son necesarios para el correcto funcionamiento del equipo.

1.21 “Plan de Pospago” es un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones en virtud del cual el Operador de Servicios Inalámbricos otorga al usuario acceso a servicios de voz, datos, mensajería u otros servicios complementarios, bajo una modalidad de facturación periódica, con cargo posterior al consumo o al uso del servicio conforme a los términos pactados.

1.22 “Colectividad de Asegurados” son todos los Asegurados que se han adherido voluntariamente y pertenecen a esta Póliza, quienes comparten un interés asegurable sobre las Propiedades Aseguradas y cuyo Seguro se encuentra vigente en los términos de la misma.

1.23 “Número de Celular” es la línea o número de teléfono asignado por el Operador de Servicios Inalámbricos a la Propiedad Asegurada.

1.24 “Póliza” es el documento que hace fe del contrato de seguro, incluyendo el Certificado de Cobertura, las presentes Condiciones Generales, la Carátula y demás documentos que forman parte del contrato de seguro.

1.25 “Contratante u Operador de Servicios Inalámbricos” es la persona moral que aparezca mencionada en la carátula de esta Póliza, en su carácter de contratante de la misma y quien puede prestar los servicios de telecomunicaciones a los Asegurados en la modalidad de Plan de Pospago.

1.26 “Robo” es la pérdida de la posesión de la Propiedad Asegurada debido a un robo simple o robo con violencia, según se encuentra tipificado en el artículo 367 del Código Penal Federal mexicano según se transcribe a continuación: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

1.27 “Siniestro” es el Robo, Daño Físico o Falla Eléctrica y/o Mecánica que sufra la Propiedad Asegurada en términos de lo establecido en esta Póliza.

1.28 “Software Estándar” es el sistema operativo preinstalado en o incluido como estándar en la Propiedad Asegurada por el Fabricante.

1.29 “Software No Estándar” es el software distinto al Software Estándar.

1.30 “Solicitante” es la persona física o moral que voluntariamente solicita la contratación del Seguro y, por lo tanto, tiene interés en adherirse a la Colectividad de Asegurados.

CLÁUSULA 2. COBERTURA

2.1 OBJETO DE LA COBERTURA: CONSUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, EXCLUSIONES Y LIMITACIONES

CONTENIDOS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES, EN LA CARÁTULA, EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA Y SUS POSIBLES MODIFICACIONES O ENDOSOS, LA ASEGURADORA ACUERDA PROPORCIONAR LA COBERTURA DE SEGURO SOBRE LA PROPIEDAD ASEGURADA, CONTRA LA OCURRENCIA DE LOS EVENTOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN, EN LA CLÁUSULA 2.2. Y SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN INCLUIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA.

LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA SERÁ REPARAR O REEMPLAZAR LA PROPIEDAD ASEGURADA POR UN MODELO FUNCIONAL DE LA MISMA CATEGORÍA, NUEVO, REACONDICIONADO O RENOVADO, QUE PUEDE SER DE DIFERENTE MARCA, MODELO O COLOR, SEGÚN LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 12.2 Y DENTRO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS EN LA CLÁUSULA 3.2.

2.2 COBERTURAS: ESTA PÓLIZA OFRECE DOS OPCIONES DE PLANES DE COBERTURA SOBRE LA PROPIEDAD ASEGURADA: PROTECCIÓN COMPLETA Y PROTECCIÓN PARCIAL. EL PLAN DE PROTECCIÓN COMPLETA INCLUYE COBERTURA POR OCURRENCIAS DE UN EVENTO QUE TENGA ORIGEN O SEA CAUSADO POR DAÑOS FÍSICOS, ROBO O FALLA ELÉCTRICA Y/O MECÁNICA SEGÚN DICHS TÉRMINOS SE DEFINEN A CONTINUACIÓN (EN LO SUCESIVO EL "**PLAN DE PROTECCIÓN COMPLETA**"). EL PLAN DE PROTECCIÓN PARCIAL CUBRE EXCLUSIVAMENTE EVENTOS QUE TENGAN ORIGEN O SEAN CAUSADOS POR DAÑOS FÍSICOS O FALLA ELÉCTRICA Y/O MECÁNICA (EN LO SUCESIVO EL "**PLAN DE PROTECCIÓN PARCIAL**"). EL ASEGURADO SELECCIONARÁ UNO DE DICHS PLANES DE COBERTURA AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO Y DICHA SELECCIÓN DEL PLAN DE COBERTURA ESTARÁ REFLEJADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA:

PLAN DE PROTECCIÓN COMPLETA:

a) DAÑO FÍSICO: BAJO ESTA COBERTURA SE CUBRE CUALQUIER MENOSCABO O AFECTACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD ASEGURADA NO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN ESTA PÓLIZA.

b) ROBO: BAJO ESTA COBERTURA SE CUBRE LA PÉRDIDA DE LA POSESIÓN DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, SEGÚN SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA CLÁUSULA 1 DE ESTA PÓLIZA. **EL ROBO NO INCLUYE LA PÉRDIDA DE LA POSESIÓN POR EXTRAVÍO (ENTENDIDO COMO PÉRDIDA POR DESCUIDO, POR NO SABER O POR OLVIDAR DONDE SE ENCUENTRA LA PROPIEDAD ASEGURADA) O POR CUALQUIER CAUSA DISTINTA A ROBO.**

c) FALLA ELÉCTRICA Y/O MECÁNICA: BAJO ESTA COBERTURA SE CUBRE CUALQUIER FALLA O AVERÍA DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, QUE OCURRA UNA VEZ EXPIRADA LA GARANTÍA DEL FABRICANTE, QUE IMPIDA SU FUNCIONAMIENTO DEBIDO A LA FALLA O DEFECTO DE ORIGEN DE UNA DE SUS PARTES O COMPONENTES, O A ERROR EN LA MANO DE OBRA DEL FABRICANTE.

PLAN DE PROTECCIÓN PARCIAL:

a) DAÑO FÍSICO: BAJO ESTA COBERTURA SE CUBRE CUALQUIER MENOSCABO O AFECTACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD ASEGURADA NO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN ESTA PÓLIZA.

b) FALLA ELÉCTRICA Y/O MECÁNICA: BAJO ESTA COBERTURA SE CUBRE CUALQUIER FALLA O AVERÍA DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, QUE OCURRA UNA VEZ EXPIRADA LA GARANTÍA DEL FABRICANTE, QUE IMPIDA SU FUNCIONAMIENTO DEBIDO A LA FALLA O DEFECTO DE ORIGEN DE UNA DE SUS PARTES O COMPONENTES, O A ERROR EN LA MANO DE OBRA DEL FABRICANTE.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES, LIMITACIONES, DEDUCIBLE Y BIENES NO ASEGURADOS

3.1. EXCLUSIONES: LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS Y SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE TENGA INJERENCIA O HAYA CONTRIBUIDO EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EN FORMA SIMULTÁNEA O SUCESIVA. EN CONSECUENCIA, LA ASEGURADORA NO APROBARÁ NINGÚN SINIESTRO QUE SE ORIGINE COMO CONSECUENCIA DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

3.1.1 PÉRDIDA RESULTANTE DE LA PRIVACIÓN DE LA TENENCIA O POSESIÓN DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, POR CUALQUIER CAUSA DISTINTA A ROBO DE ACUERDO CON LA COBERTURA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA;

3.1.2 EN CASO DEL PLAN PROTECCIÓN PARCIAL: PÉRDIDA RESULTANTE DE LA PRIVACIÓN DE LA TENENCIA O POSESIÓN DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, POR CUALQUIER CAUSA. ASÍ, SE ENTIENDEN EXCLUIDOS DE COBERTURA LOS RIESGOS DE ROBO, HURTO, APROPIACIÓN INDEBIDA, EXTRAVÍO, DESAPARICIÓN MISTERIOSA, FALTANTE DE INVENTARIO, ESTAFA U OTROS ENGAÑOS O EQUIPOS IRRECUPERABLES;

3.1.3 DAÑOS Y PERDIDAS INDIRECTOS O CONSECUENCIALES INCLUYENDO, PERO NO LIMITÁNDOSE A PÉRDIDA DE USO (ENTENDIDO COMO CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE NO PODER USAR LA PROPIEDAD ASEGURADA), PÉRDIDA DE MERCADO (ENTENDIDO COMO CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO EN CUALESQUIER TIPO MERCADOS, INCLUYENDO DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA LOS MERCADOS EMPRESARIALES, FINANCIEROS E INDUSTRIALES), PÉRDIDA DE SERVICIOS (ENTENDIDO COMO CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE NO PODER OTORGAR U OBTENER CUALESQUIER TIPO DE SERVICIOS);

3.1.4 LUCRO CESANTE RESULTANTE DE LA PÉRDIDA O INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS O DE CUALQUIER OTRA CAUSA;

3.1.5 DAÑOS Y PERDIDAS COMO CONSECUENCIA DE QUE EL ASEGURADO, O CUALQUIER PERSONA A QUIEN ÉSTE LE HAYA CONFIADO LA PROPIEDAD ASEGURADA, SE HAYA DESPRENDIDO INTENCIONALMENTE DE ESTA ÚLTIMA;

3.1.6 DAÑOS Y PERDIDAS DERIVADAS DE ACTOS INTENCIONALES, DOLOSOS, DESHONESTOS, FRAUDULENTOS O CRIMINALES, COMETIDOS POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER MIEMBRO DE SU FAMILIA, O POR EL (LOS) REPRESENTANTE(S) AUTORIZADO(S) DEL ASEGURADO, O POR CUALQUIER TENEDOR O POSEEDOR AUTORIZADO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA O POR CUALQUIER FAMILIAR DE AQUELLOS, O POR CUALQUIER OTRA PERSONA QUE TENGA UN INTERÉS EN LA PROPIEDAD ASEGURADA CON CUALQUIER PROPÓSITO ILÍCITO, ACTUANDO SOLO O EN COLUSIÓN CON OTROS;

3.1.7 DAÑOS Y PERDIDAS POR OBSOLESCENCIA (ENTENDIDO COMO LA CAÍDA EN DESUSO O CONCLUSIÓN DE LA VIDA ÚTIL), INCLUYENDO OBSOLESCENCIA TECNOLÓGICA (ENTENDIDO COMO LA CAÍDA EN DESUSO O CONCLUSIÓN DE LA VIDA ÚTIL EN MATERIA TECNOLÓGICA) O PÉRDIDA DE VALOR (ENTENDIDO COMO DISMINUCIÓN EN EL PRECIO O COSTO) DE LA PROPIEDAD ASEGURADA;

3.1.8 DAÑOS Y PERDIDAS CAUSADOS O RESULTANTES DE DAÑOS ESTÉTICOS EN LA APARIENCIA

EXTERNA DE LA PROPIEDAD ASEGURADA O DE LA PANTALLA DE LA PROPIEDAD ASEGURADA QUE NO AFECTEN O DIFICULTEN EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, LOS CUALES INCLUYEN, PERO NO ESTÁN LIMITADOS A RASGUÑOS, GRIETAS, GOLPES O CAMBIOS O MODIFICACIONES DEL COLOR, TEXTURA O ACABADO;

3.1.9 DAÑOS Y PÉRDIDAS CAUSADOS O RESULTANTES DE FALLAS EN LA REPARACIÓN, INSTALACIÓN, SERVICIO O MANTENIMIENTO REALIZADOS POR UN TERCERO QUE NO HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA ASEGURADORA;

3.1.10 DAÑOS Y PERDIDAS CAUSADOS O RESULTANTES DE REPARACIONES O REEMPLAZOS NO AUTORIZADOS POR EL FABRICANTE;

3.1.11 DAÑOS Y PERDIDAS CAUSADOS O RESULTANTES DE VERTIDO, DISPERSIÓN, FILTRACIÓN, MIGRACIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE CONTAMINANTES;

3.1.12 DAÑOS Y PERDIDAS CAUSADOS POR EL USO ABUSIVO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL EL USO DE LA MISMA EN UNA FORMA PARA LA CUAL NO FUE DISEÑADA O PLANEADA POR EL FABRICANTE, O QUE DEJE SIN EFECTO LA GARANTÍA ORIGINAL DEL FABRICANTE;

3.1.13 DAÑOS Y PERDIDAS CAUSADOS O RESULTANTES DE LA INOBSERVANCIA DE LAS INSTRUCCIONES O INDICACIONES DEL FABRICANTE O DEL OPERADOR DE SERVICIOS INALÁMBRICOS PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DEL EQUIPO;

3.1.14 DAÑOS Y PERDIDAS CAUSADOS O RESULTANTES DE ERRORES U OMISIONES DE DISEÑO, PROGRAMACIÓN, O CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA DE LA PROPIEDAD ASEGURADA; O DE LA RETIRADA DE PRODUCTOS POR PARTE DEL FABRICANTE;

3.1.15 FALLAS ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS QUE OCURRAN DURANTE EL PERÍODO DE GARANTÍA DEL FABRICANTE. LO ANTERIOR EXCEPTO POR LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 12.5 DE ESTA PÓLIZA;

3.1.16 DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADOS O RESULTANTES DE CUALQUIER MALWARE;

3.1.17 DAÑOS Y PERDIDAS CAUSADOS O RESULTANTES DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR, O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, SIN IMPORTAR SU ORIGEN. NO OBSTANTE, SI, COMO CONSECUENCIA DE LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O DE LA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA SE PRODUCE FUEGO SE AMPARA EL DAÑO RESULTANTE DEL FUEGO;

3.1.18 DAÑOS Y PERDIDAS CAUSADOS O RESULTANTES DE GUERRA, INCLUYENDO GUERRA NO DECLARADA O GUERRA CIVIL, ACCIONES MILITARES DE GUERRA, ACCIONES TENDIENTES A EVITAR ATAQUES DE CUALQUIER GOBIERNO O AUTORIDAD ACTUALES O ESPERADOS, USANDO PERSONAL MILITAR U OTROS AGENTES, O POR INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, USURPACIÓN DE PODER, ASÍ COMO POR LAS MEDIDAS DEFENSIVAS ADOPTADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD GUBERNAMENTAL PARA OBSTACULIZARLOS O DEFENDERSE DE LOS MISMOS;

3.1.19 DAÑOS Y PERDIDAS CAUSADOS O RESULTANTES DE ACCIONES GUBERNAMENTALES, TALES COMO INCAUTACIÓN, EMBARGO O DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD ASEGURADA POR ORDEN DE AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE;

3.1.20 PÉRDIDA, ALTERACIÓN, CORRUPCIÓN O DAÑO DE DATOS O MEDIOS EXTERNOS Y SOFTWARE NO ESTÁNDAR;

3.1.21 DAÑOS Y PERDIDAS DE LA PROPIEDAD ASEGURADA CAUSADOS O RESULTANTES DE DAÑO FÍSICO, FALLA ELÉCTRICA Y/O MECÁNICA QUE NO HAYAN SIDO EVALUADOS Y DICTAMINADOS POR LA ASEGURADORA, O POR QUIEN ÉSTA AUTORICE E INDIQUE;

3.2 LIMITACIONES:

3.2.1 LA SUMA ASEGURADA, QUE CONSTITUYE EL MÁXIMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, SE DEFINIRÁ RESPECTO DE CADA ASEGURADO EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE COBERTURA.

3.2.2 LA ASEGURADORA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA REPARACIÓN, CUANDO SEA APLICABLE, O EN SU CASO MEDIANTE LA ENTREGA DE UN EQUIPO DE REEMPLAZO CUYO VALOR NO EXCEDA EN NINGÚN CASO EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDICADO EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA, TENIENDO COMO LÍMITE EL "PRECIO LISTA" (SEGÚN ESTE TÉRMINO SE DEFINE EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO) AL MOMENTO DEL SINIESTRO MENOS EL DEDUCIBLE APLICABLE INDICADO EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE COBERTURA, Y MENOS EL VALOR DEL SALVAMENTO (SEGÚN SE DEFINE ADELANTE) EN CASO DE PÉRDIDA POR DAÑOS CUANDO EL SALVAMENTO NO HAYA SIDO ENTREGADO A LA ASEGURADORA. SE ENTIENDE POR "SALVAMENTO" LA PROPIEDAD ASEGURADA CON DAÑO O FALLA QUE PASA A SER PROPIEDAD DE LA ASEGURADORA POR VIRTUD DE UN SINIESTRO CUBIERTO AL AMPARO DE ESTA PÓLIZA Y QUE DEBE SER ENTREGADO POR EL ASEGURADO A LA ASEGURADORA PREVIO O POSTERIOR A QUE ESTA ÚLTIMA LE OTORQUE UN EQUIPO DE REEMPLAZO AL ASEGURADO EN TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA.

EL "PRECIO LISTA" SERÁ EL PRECIO DE VENTA AL MENUDEO SUMINISTRADO POR EL OPERADOR DE SERVICIOS INALÁMBRICOS A LA ASEGURADORA QUIEN LO MANTIENE EN SUS EXPEDIENTES Y QUE NO INCLUYE SUBSIDIOS, DESCUENTOS O PROMOCIONES, PARA UN EQUIPO DE IGUAL MODELO AL DE LA PROPIEDAD ASEGURADA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EN CASO DE QUE EL MODELO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA YA NO SEA OFRECIDO POR EL OPERADOR DE SERVICIOS INALÁMBRICOS AL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN Y/O EL SINIESTRO, LA ASEGURADORA TOMARÁ EL ÚLTIMO PRECIO LISTA DISPONIBLE PARA DICHO MODELO SEGÚN APAREZCA EN LOS EXPEDIENTES DE ESTA ÚLTIMA Y/O DEL OPERADOR DE SERVICIOS INALÁMBRICOS.

LA ASEGURADORA PODRÁ, A SU ENTERA DISCRECIÓN, PAGAR LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SINIESTRO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA EN DINERO. EN EL CASO DE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 4.3.1 DE ESTA PÓLIZA, LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, QUE EN SU CASO PROCEDA PORQUE ASI LO DETERMINE LA ASEGURADORA, SE PAGARÁ ÚNICAMENTE AL ASEGURADO EN PRIMER LUGAR. EL ASEGURADO Y EL ASEGURADO EN PRIMER LUGAR NO PODRÁN EXIGIR EL PAGO EN DINERO DE LA

INDEMNIZACIÓN DEL SINIESTRO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

3.2.3 PARA LAS COBERTURAS MENCIONADAS EN EL NUMERAL 2.2. QUE EN SU CASO SE INCLUYAN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y/O EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA VIGENTE, SE CUBRE UN NÚMERO ILIMITADO DE SINIESTROS POR CADA PROPIEDAD ASEGURADA, A MENOS QUE SE ESTABLEZCA OTRA COSA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA.

3.3. DEDUCIBLE:

3.3.1 CADA SINIESTRO INDEMNIZABLE PODRÁ ESTAR SUJETO A LA APLICACIÓN DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO QUE EN SU CASO SE ENCONTRARÁ INDICADO EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA. SE ENTIENDE POR DEDUCIBLE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL DAÑO INDEMNIZABLE.

3.3.2 EL DEDUCIBLE, EN CASO DE SER APLICABLE, PODRÁ SER UN PORCENTAJE O UNA CANTIDAD FIJA POR GAMA O NIVEL DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, SEGÚN SE INDIQUE EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA. EN CASO DE QUE EL DEDUCIBLE SEA UN PORCENTAJE, ESTE SE ESTIPULARÁ EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA Y DICHO PORCENTAJE SE APLICARÁ RESPECTO AL PRECIO LISTA DE UN EQUIPO DE IGUAL MODELO AL DE LA PROPIEDAD ASEGURADA EN LA FECHA DEL SINIESTRO.

3.3.3 EL DEDUCIBLE, QUE EN SU CASO SEA APLICABLE A CADA COBERTURA, SE INDICARÁ EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA CORRESPONDIENTE.

3.3.4 EL DEDUCIBLE, DE SER APLICABLE, DEBE SER PAGADO POR EL ASEGURADO MEDIANTE LOS MÉTODOS DE PAGO DISPONIBLES PARA ELLO POR LA ASEGURADORA.

3.4. BIENES NO ASEGURADOS:

LOS SIGUIENTES BIENES NO SON ASEGURADOS A TRAVÉS DE ESTA PÓLIZA:

3.4.1 CUALQUIER EQUIPO QUE NO SE ENCUENTRE DETERMINADO E IDENTIFICADO EN EL CERTIFICADO DE COBERTURA COMO PROPIEDAD ASEGURADA, SALVO QUE HAYA OCURRIDO EL CAMBIO DE PROPIEDAD ASEGURADA SEGÚN LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 5 DE ESTA PÓLIZA, CASO EN EL CUAL SE ENTENDERÁ COMO PROPIEDAD ASEGURADA EL NUEVO EQUIPO;

3.4.2 DATOS, MEDIOS EXTERNOS NO ESTÁNDAR Y SOFTWARE NO ESTÁNDAR;

3.4.3 LOS ACCESORIOS NO CUBIERTOS;

3.4.4 LOS ACCESORIOS AMPARADOS SOLAMENTE SE ENCUENTRAN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO EL DAÑO SEA SIMULTÁNEO CON UN EVENTO AMPARADO QUE SUFRA LA PROPIEDAD ASEGURADA Y NO CUANDO EL DAÑO RECAIGA EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS ACCESORIOS AMPARADOS;

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, PARA EL CASO DEL PLAN DE PROTECCIÓN COMPLETA, LA BATERÍA ESTÁNDAR ESTÁ CUBIERTA DE MANERA INDEPENDIENTE DE LA PROPIEDAD ASEGURADA EN CASO DE

DAÑO FÍSICO Y/O FALLA ELÉCTRICA Y/O MECÁNICA DE DICHA BATERÍA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 2.2. Y 12.5 DE ESTA PÓLIZA;

3.4.5 CUALQUIER EQUIPO CUYO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (IMEI O ESN, ETC.) HAYA SIDO ALTERADO, DEFORMADO, BORRADO O RETIRADO;

3.4.6 CUALQUIER EQUIPO SUJETO A UN FINANCIAMIENTO O ARRENDAMIENTO QUE SE ENCUENTRE EN MORA O INCUMPLIMIENTO A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL RECLAMO.

CLÁUSULA 4. OTRAS CONDICIONES Y CLÁUSULAS

4.1 Documentos que integran la Póliza: La Póliza está conformada por: (i) la carátula; (ii) los Certificados de Cobertura; (iii) estas Condiciones Generales; (iv) en su caso, la solicitud de seguro; y (v) cualquier endoso anexo que se expida durante la vigencia de la Póliza y del correspondiente Certificado de Cobertura para adicionar, modificar, suspender, renovar o terminar la cobertura otorgada bajo esta Póliza y/o un Certificado de Cobertura.

4.2 Coexistencia de Seguros: De acuerdo con los artículos 100 a 103 y demás artículos aplicables de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el Asegurado tiene la obligación de notificar a la Aseguradora por escrito sobre todo seguro que haya celebrado que cubra la misma Propiedad Asegurada durante la vigencia de la Póliza y del Certificado de Cobertura, indicando el nombre de la aseguradora y los montos asegurados. Si el Asegurado no notificare a la Aseguradora al respecto, o si contrata tales seguros para obtener un lucro o provecho adicional, la Aseguradora no estará obligada a cumplir con las obligaciones al amparo de esta Póliza.

4.3 Propiedad Asegurada en Arrendamiento:

4.3.1 En caso de que el Contratante y el Asegurado hayan celebrado un Arrendamiento sobre la Propiedad Asegurada, el Asegurado designa en este acto al Contratante como el Asegurado en Primer Lugar del Seguro, por lo que dicho Asegurado en Primer Lugar será el titular de los derechos derivados del cumplimiento de obligaciones de la Aseguradora al amparo de esta Póliza. No obstante lo anterior, en este acto el Asegurado en Primer Lugar autoriza a la Aseguradora para cumplir con sus obligaciones derivadas de esta Póliza directamente con el Asegurado, tales como, de manera enunciativa más no limitativa, entregar a dicho Asegurado la Propiedad Asegurada reparada o reemplazada derivado de un siniestro procedente, en los términos establecidos en esta Póliza.

4.3.2 Lo anterior, en el entendido de que las obligaciones a cargo del Asegurado establecidas en esta Póliza, tales como, de manera enunciativa mas no limitativa, pagar la prima, pagar el deducible, dar aviso del siniestro a la Aseguradora, entre otras, le seguirán siendo aplicables a dicho Asegurado en los términos establecidos en esta Póliza.

4.3.3 En caso de que a la terminación del Arrendamiento, el Asegurado decida devolver la Propiedad Asegurada al Asegurado en Primer Lugar, este último lo notificará a la Aseguradora y/o al Proveedor de Servicio Autorizado y los efectos del Seguro se darán por extinguidos de pleno derecho y la cobertura del Seguro se dará por terminada con respecto a dicha Propiedad Asegurada al momento de dicha notificación.

4.3.4 En caso de que el Asegurado se constituya en propietario de la Propiedad Asegurada, el Contratante lo notificará a la Aseguradora y/o al Proveedor de Servicio Autorizado, para lo cual el Contratante perderá el carácter de Asegurado en Primer Lugar al momento de la notificación, por lo que (i) no serán aplicables al Asegurado las cláusulas 4.3.1 y 4.3.3 anteriores y (ii) serán aplicables el resto de las disposiciones de esta Póliza para el Contratante, la Aseguradora y el Asegurado mientras el Seguro permanezca vigente.

CLÁUSULA 5. CAMBIO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA

5.1 Quedará automáticamente amparado cualquier equipo de reemplazo entregado por la Aseguradora, como indemnización al Asegurado por la ocurrencia del Siniestro, o por el Proveedor de Servicio Autorizado o el Fabricante en virtud de la garantía que sobre el equipo se encuentre vigente.

En el caso de reemplazo de equipo otorgado por garantía del Fabricante, para efecto de que la Aseguradora pueda analizar y dictaminar cualquier Siniestro sobre dicho equipo, el Asegurado deberá notificar previamente el cambio y los detalles del nuevo equipo al Operador de Servicios Inalámbricos o al Proveedor de Servicio Autorizado y entregar evidencia de que dicho equipo de reemplazo efectivamente proviene del Fabricante.

5.2 No será necesaria la expedición de un nuevo Certificado de Cobertura para que opere la cobertura automática mencionada en el numeral 5.1 anterior. Sin embargo, si la prima y/o el deducible varían, la Aseguradora podrá expedir un nuevo Certificado de Cobertura indicando la prima y/o deducible aplicables.

El Asegurado podrá solicitar copia de su Certificado de Cobertura en cualquier momento, comunicándose con la Aseguradora o el Proveedor de Servicio Autorizado.

CLÁUSULA 6. CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD Y COBERTURA

6.1 La Aseguradora, a su arbitrio, determinará la lista de equipos de telecomunicaciones que son elegibles para ser asegurados bajo esta Póliza.

6.2 La cobertura se otorga desde la Fecha de Inicio de Vigencia, cuando el Solicitante solicita su incorporación al Seguro y tal solicitud es aceptada por la Aseguradora.

Salvo que la Aseguradora disponga de un período de inscripción abierta o diferente, la solicitud de incorporación deberá ser hecha por el Solicitante dentro de un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la compra del equipo.

En caso de que la Aseguradora, a su arbitrio, permita la solicitud de incorporación más de treinta días después de la compra del equipo, la Aseguradora podrá requerir al Solicitante llevar el equipo al Operador de Servicios Inalámbricos o a quien la Aseguradora determine, para que se le inspeccione y en su caso se valide que el equipo se encuentra en buenas condiciones. Los equipos que no cumplan con estas condiciones no podrán ser asegurados.

La Aseguradora, a su entera discreción, podrá ofrecer el seguro a aquellos Solicitantes que formen o hayan formado parte de planes de protección de equipos preexistentes del Operador de Servicios Inalámbricos. Los Solicitantes pasarán a ser Asegurados y su cobertura bajo esta Póliza iniciará en la fecha indicada en el Certificado de Cobertura.

En caso de que el Plan de Pospago que en su caso tuviere el Asegurado termine por cualquier causa y/o este último decida cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones, el Seguro se mantendrá vigente con respecto a la Propiedad Asegurada.

6.3 La Aseguradora, a su arbitrio, podrá definir otros períodos y condiciones diferentes a los indicados en el párrafo 6.2, para ofrecer el Seguro. La elegibilidad para ingresar al Seguro en períodos posteriores podrá estar sujeta a limitaciones establecidas por la Aseguradora. En caso de que el Seguro se contrate con posterioridad a la adquisición del equipo, la cobertura iniciará desde la fecha indicada en el Certificado de Cobertura.

6.4 La cobertura se otorga con sujeción al cumplimiento de todos los términos y condiciones previstos en esta Póliza.

CLÁUSULA 7. PRIMA Y PAGO DE LA PRIMA

7.1 La prima indicada en el Certificado de Cobertura será pagada en su totalidad, de forma mensual por el Asegurado a menos de que se especifique de otra manera en la carátula de la Póliza y/o en el Certificado de Cobertura.

7.2 La prima aplicable será calculada con base en el precio de la Propiedad Asegurada y la categoría del equipo de telecomunicaciones. La prima correspondiente estará especificada en el Certificado de Cobertura. Sin perjuicio de que la prima sea sufragada por el Asegurado, el Contratante es responsable de la recolección de la prima y de su pago a la Aseguradora.

En virtud del interés en la continuidad del Seguro y conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el Contratante o cualquier tercero interesado podrá pagar la prima a la Aseguradora en cualquier momento sin necesidad de haberla recibido previamente del Asegurado.

La prima podrá disminuir o aumentar en caso de que el valor de la Propiedad Asegurada se aprecie o deprecie.

7.3 La prima será cobrada al Asegurado para cada vigencia a través del estado de cuenta del Operador de Servicios Inalámbricos. El primer período de vigencia de la Póliza podrá corresponder a un período superior o inferior a un mes, dependiendo del ciclo de facturación del Operador de Servicios Inalámbricos, dado que la Fecha de Inicio de la Vigencia puede no coincidir con la fecha de inicio del ciclo de facturación del Operador de Servicios Inalámbricos.

Previa autorización e instrucción de los Asegurados al Operador de Servicios Inalámbricos, las primas de una o más Propiedades Aseguradas podrán ser cobradas en un mismo estado de cuenta por razones de vínculo o parentesco del Asegurado con los demás Asegurados.

7.4 El pago de la prima deberá efectuarse a más tardar en la fecha límite de pago indicada en el estado de cuenta del Operador de Servicios Inalámbricos. La cobertura del Seguro se suspenderá en caso de que el pago de la prima no se realice a más tardar en dicha fecha límite de pago.

No obstante lo anterior, el Asegurado gozará de un término adicional de 60 (sesenta) días naturales (salvo que se establezca un término diferente en la carátula de la Póliza o en el Certificado de Cobertura) contado a partir

de la fecha límite de pago indicada en el estado de cuenta, para pagar la prima correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se realice el pago de la prima por parte del Asegurado, la cobertura del Seguro se cancelará automáticamente a las 23:59 horas del último día del plazo antes mencionado.

7.5 En caso de que se produzca la cancelación automática de la cobertura por impago de la prima del Asegurado en el plazo indicado en el numeral anterior, la Aseguradora tendrá el derecho de exigirle directamente al Asegurado el pago de la prima adeudada.

7.6 Previo a la cancelación automática de la cobertura debido a la falta de pago de la prima y siempre que se encuentre dentro del período establecido en la cláusula 7.4. anterior, el Asegurado, previa aceptación de la Aseguradora, podrá obtener la cobertura, pagando todas las primas pendientes, en cuyo caso se entenderá que no hubo interrupción en la cobertura de la Propiedad Asegurada.

7.7 En caso de terminación anticipada de la cobertura, la Aseguradora devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, si ha ocurrido un Siniestro indemnizable a la luz del contrato de seguro, la prima se entenderá totalmente devengada por la Aseguradora.

7.8 Durante la vigencia de esta Póliza, el Asegurado podrá solicitar por escrito a la Aseguradora la información relacionada con el porcentaje de prima que, como una comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o entidad por su intervención en la ejecución de esta Póliza. La Aseguradora proporcionará esa información, por escrito o por medios electrónicos, dentro de un plazo de diez días hábiles después de recibir dicha solicitud.

CLÁUSULA 8. TERRITORIO DE COBERTURA Y DE REPOSICIÓN

El territorio de cobertura es mundial. Sin embargo, el costo del equipo de reemplazo será valorado por la Aseguradora en moneda legal mexicana en el momento del Siniestro. El reemplazo o reparación que en su caso aplique de la Propiedad Asegurada se hará únicamente en los Estados Unidos Mexicanos y a través del Operador de Servicios Inalámbricos o del Proveedor de Servicio Autorizado o de quien estos autoricen.

CLÁUSULA 9. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

9.1 El término de vigencia de esta Póliza será el que se establezca en la carátula de la misma y se renovará de forma automática por el mismo período en tanto el Contratante y la Aseguradora no decidan darla por terminada previa notificación por escrito a la otra parte con al menos 90 (noventa) días naturales de anticipación.

El término de vigencia de la cobertura de cada Certificado de Cobertura es mensual (salvo que se especifique de otra manera en el Certificado de Cobertura y excepto por el primer período, que podrá ser superior para hacerlo coincidir con el ciclo de facturación del Operador de Servicios Inalámbricos) y será renovado automáticamente mes a mes, o por períodos de la misma duración, salvo que la cobertura derivada de un Certificado de Cobertura termine de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula 10.

9.2 La vigencia de la cobertura para el Asegurado comenzará desde la fecha establecida en el Certificado de Cobertura.

CLÁUSULA 10. CANCELACIÓN

10.1 La cobertura derivada de un Certificado de Cobertura, o de un anexo o endoso que lo modifique, terminará al ocurrir cualquiera de las siguientes causas:

10.1.1. La cobertura se terminará automáticamente, sin necesidad de notificación, en la fecha que el Asegurado deje de ser miembro de la Colectividad de Asegurados.

10.1.2. Por decisión del Asegurado en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la Aseguradora o al Proveedor de Servicio Autorizado. La terminación surtirá efectos desde la fecha en la cual la Aseguradora o el Proveedor de Servicio Autorizado reciban la notificación del Asegurado;

10.1.3. Por decisión unilateral de la Aseguradora, notificada al Asegurado con no menos de diez días hábiles de antelación a la fecha efectiva de la cancelación;

10.1.4. Inmediatamente y sin necesidad de notificación, por incumplimiento en el pago de la prima, según previsto en el segundo párrafo de la Cláusula 7.4 de esta Póliza;

10.1.5. Inmediatamente y sin necesidad de notificación, por fraude, dolo, falsas o inexactas declaraciones, tergiversación o contradicción de los hechos en la obtención de cobertura o en la presentación de una reclamación.

CLÁUSULA 11. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE OCURRENCIA DE UN SINIESTRO

11.1 El Asegurado está obligado a dar noticia de la ocurrencia del siniestro a la Aseguradora de manera inmediata, pero gozará de un plazo máximo de cinco días naturales siguientes al momento en que lo haya conocido, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cese uno u otro. Cuando el Asegurado no cumpla con la obligación antes mencionada, la Aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente.

11.2 En caso de Robo (solo para el Plan de Protección Completa):

A. El Asegurado debe notificar a la Aseguradora tan pronto como sea posible conforme a lo establecido en el numeral que antecede, así como al Operador de Servicios Inalámbricos para suspender el servicio de telecomunicaciones y bloquear el número de identificación (ej. IMEI, o ESN) de la Propiedad Asegurada;

B. En caso de ser requerido por la Aseguradora, el Asegurado debe formular la denuncia penal correspondiente ante las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia del Siniestro, y obtener copia de la misma.

11.3 Una vez recibido el aviso de ocurrencia del Siniestro, en los eventos de Daño Físico y/o Falla Eléctrica y/o Mecánica:

A. La Aseguradora puede solicitar que se realice una inspección del equipo para la evaluación del daño o la falla por parte del Proveedor de Servicio Autorizado, por el Operador de Servicios Inalámbricos o, por un tercero, según lo determine la Aseguradora;

B. Cuando en términos de esta Póliza aplique el pago de la indemnización por medio de la reparación de la Propiedad Asegurada, el Asegurado deberá entregar el Propiedad Asegurada para que se lleve a cabo la correspondiente inspección, diagnóstico y evaluación, de forma que la Aseguradora pueda determinar si la opción de reparación procede o no. Esta entrega se realizará en el domicilio del Asegurado, en un Centro de Atención u otro lugar indicado por la Aseguradora.

C. Si el diagnóstico a que se refiere el inciso anterior determina que no es posible realizar la reparación de la Propiedad Asegurada, el resarcimiento del Siniestro, en caso de ser aprobado por la Aseguradora, se hará mediante la reposición de la Propiedad Asegurada según lo indicado en esta Póliza.

D. Hasta el momento en que deba entregar la Propiedad Asegurada a la Aseguradora o al Proveedor de Servicio Autorizado para su inspección y evaluación, el Asegurado debe mantener en su poder la Propiedad Asegurada durante todo el tiempo, hasta el momento de su reparación o reemplazo.

11.4 El Asegurado cooperará con la Aseguradora suministrando toda la información y documentación que le sean requeridas, relacionadas con el Siniestro y la reclamación. El Asegurado autoriza que sus respuestas sean grabadas o monitoreadas.

11.5 El Asegurado debe informar de manera detallada y veraz las circunstancias en que ocurrió el Siniestro. La Aseguradora podrá poner a disposición del Asegurado un formulario de reclamación, al que el Asegurado debe adjuntar, para efectos de formalización del reclamo, copia de la denuncia penal que en su caso haya sido requerida (en caso de Robo para el Plan de Protección Completa), copia de su identificación oficial vigente y/o una copia de la factura o estado de cuenta mensual más reciente emitida por el Operador de Servicios Inalámbricos, y un comprobante de domicilio. La Aseguradora podrá solicitar información o documentación adicional en casos extraordinarios, cuando no se pueda acreditar la ocurrencia del Siniestro con los documentos antes mencionados.

11.6 El Asegurado está obligado a emplear toda la diligencia y cuidado para minimizar los efectos de la ocurrencia del Siniestro y evitar la extensión y propagación del riesgo y del Siniestro y proveer el Salvamento de las Propiedades Aseguradas.

11.7 El Asegurado está obligado al pago del deducible que en su caso sea aplicable y que esté establecido en el correspondiente Certificado de Cobertura al momento en que la Aseguradora apruebe cualquier reemplazo o reparación de la Propiedad Asegurada y antes de la entrega del equipo de reemplazo, en caso de ser aplicable.

CLÁUSULA 12. CONDICIONES APLICABLES EN CASO DE OCURRENCIA DEL EVENTO AMPARADO

La Aseguradora pagará la indemnización con sujeción a los siguientes términos y condiciones:

12.1 En caso de ocurrencia del Siniestro mediante (i) el reemplazo de la Propiedad Asegurada bien sea que se entregue en el domicilio del Asegurado en un Centro de Atención o por medio de un Distribuidor Autorizado (la Aseguradora a su arbitrio podrá definir otro método para entregar el equipo de reemplazo), o (ii) la reparación de la Propiedad Asegurada cuando se trate de un siniestro de Falla Eléctrica y/o Mecánica y Daño Físico de la Propiedad Asegurada. La Aseguradora podrá a su arbitrio seleccionar otras circunstancias en las que podría pagar la indemnización a través de reparación de la Propiedad Asegurada.

12.2 La Aseguradora procederá a la indemnización al amparo de esta Póliza de la siguiente manera:

12.2.1 En caso de reemplazo de la Propiedad Asegurada, la Aseguradora, a su elección, puede entregar un equipo de reemplazo que:

- i. Sea de tipo y calidad similares;
- ii. Sea nuevo o Renovado y que puede contener partes originales o no originales; y
- iii. Sea de una marca, modelo o color diferentes.

12.2.2. El equipo de reemplazo será un equipo aprobado para el uso en el sistema del Operador de Servicios Inalámbricos.

12.2.3. Si la Aseguradora entrega un equipo de reemplazo que se encuentre en una categoría inferior o superior a la del equipo siniestrado, de acuerdo con la clasificación que maneje la Aseguradora, la prima se ajustará para reflejar la prima aplicable a la categoría del nuevo dispositivo y el deducible aplicable se ajustará de la misma manera.

12.2.4. Plan de Protección Completa: En caso de que el Siniestro se refiera a Falla Eléctrica y/o Mecánica o Daño Físico ocurrido a la Propiedad Asegurada, incluyendo Daño Físico que únicamente afecte una sola pantalla de la Propiedad Asegurada que impida o dificulte el correcto funcionamiento de esta última, previa evaluación y dictamen de procedencia de la Aseguradora, procederá la reparación de la Propiedad Asegurada o únicamente de la pantalla, para lo cual podrá aplicar o no un deducible conforme a lo que se establezca en el Certificado de Cobertura.

A su elección, el Asegurado podrá optar por elegir entre la reparación de la Propiedad Asegurada o únicamente de la pantalla, o el reemplazo de la Propiedad Asegurada, pagando el deducible que aplique conforme a lo que se establezca en el Certificado de Cobertura.

La opción de reparación de la Propiedad Asegurada por Falla Eléctrica y/o Mecánica o Daño Físico (incluyendo Daño Físico ocurrido únicamente a una sola pantalla de la Propiedad Asegurada), aplica únicamente para determinadas marcas, modelos y equipos y está condicionada a la disponibilidad de inventario de piezas.

Para aquellas Propiedades Aseguradas que tengan dos pantallas (interna y externa), en caso de que el Siniestro se refiera a Daño Físico ocurrido a ambas pantallas, el Asegurado solo podrá optar por elegir entre la reparación de la Propiedad Asegurada o el reemplazo de la Propiedad Asegurada, pagando el deducible que aplique conforme a lo que se establezca en el Certificado de Cobertura. En este caso, el Asegurado no podrá optar por la reparación solamente de una de las pantallas.

En caso de que la reparación de la pantalla de la Propiedad Asegurada no pueda llevarse a cabo sin que se sustituya la batería, la Aseguradora, a su entera discreción podrá reemplazar dicha batería en beneficio del Asegurado.

En caso de que la Aseguradora dictamine que no es viable la reparación de la Propiedad Asegurada, procederá el reemplazo de la Propiedad Asegurada conforme a lo establecido en esta Póliza, previo pago del deducible correspondiente indicado en el Certificado de Cobertura.

12.2.5. Plan de Protección Parcial: En caso de que el Siniestro se refiera a Falla Eléctrica y/o Mecánica o Daño Físico ocurrido a la Propiedad Asegurada, previa evaluación y dictamen de procedencia de la Aseguradora, procederá la reparación de la Propiedad Asegurada, para lo cual podrá aplicar o no un deducible conforme a lo que se establezca en el Certificado de Cobertura.

A su elección, el Asegurado podrá optar por elegir entre la reparación de la Propiedad Asegurada o el reemplazo de la Propiedad Asegurada, pagando el deducible que aplique conforme a lo que se establezca en el Certificado de Cobertura.

La opción de reparación de la Propiedad Asegurada aplica únicamente para determinadas marcas, modelos y equipos y está condicionada a la disponibilidad de inventario de piezas.

En caso de que la Aseguradora dictamine que no es viable la reparación de la Propiedad Asegurada, procederá el reemplazo de la Propiedad Asegurada conforme a lo establecido en esta Póliza, previo pago del deducible correspondiente indicado en el Certificado de Cobertura.

12.3 En caso de Siniestro por Daño Físico o Falla Eléctrica y/o Mecánica la Aseguradora podrá requerir una evaluación de la Propiedad Asegurada por el Operador de Servicios Inalámbricos, el Proveedor de Servicio Autorizado, el Fabricante o alguna otra entidad antes de aprobar la reparación o reemplazo de la Propiedad Asegurada.

12.4 El Asegurado y el Asegurado en Primer Lugar no podrán exigir el pago en dinero por concepto de indemnización al amparo de esta Póliza, pero la Aseguradora podrá pagar en efectivo si no es posible efectuar la indemnización a través del reemplazo o la reparación de la Propiedad Asegurada. En caso de que la Aseguradora llegare a pagar la indemnización en efectivo al Asegurado o al Asegurado en Primer Lugar en el caso establecido en la cláusula 4.3.1 de esta Póliza, los efectos del presente contrato de seguro se darán por extinguidos de pleno derecho y por lo mismo la presente Póliza y el Certificado de Cobertura correspondiente se darán por terminados sin necesidad de notificación al Asegurado y/o al Asegurado en Primer Lugar, en virtud de que ya no existirá cosa u objeto materia de este Seguro.

12.5 Únicamente bajo el Plan de Protección Completa, si el Siniestro se refiere a Daño Físico o Falla Eléctrica y/o Mecánica ocurrida únicamente a la batería de la Propiedad Asegurada, sin que esta última hubiera sido afectada, previa evaluación y dictamen de procedencia de la Aseguradora, se procederá con el reemplazo únicamente de dicha batería, para lo cual podrá aplicar o no un deducible conforme a lo que se establezca en el Certificado de Cobertura.

En este caso, a su elección, el Asegurado podrá optar por elegir entre el reemplazo de la batería o el reemplazo de la Propiedad Asegurada, pagando el deducible que aplique conforme a lo que se establezca en el Certificado de Cobertura.

La opción de reemplazo de la batería de la Propiedad Asegurada por Falla Eléctrica y/o Mecánica o Daño Físico,

o bien el reemplazo de la Propiedad Asegurada en términos de esta cláusula, aplicará tanto durante la vigencia de la garantía del Fabricante como una vez expirada esta, y respecto a determinadas marcas, modelos y equipos y está condicionada a la disponibilidad de inventario.

La Aseguradora tendrá el derecho sobre cualquier recuperación o Salvamento. En los casos de Daño Físico y/o Falla Eléctrica y/o Mecánica de la Propiedad Asegurada en los que aplique un reemplazo de la Propiedad Asegurada en los términos de esta Póliza, el Asegurado se obliga a transferir la propiedad y/o a entregar a la Aseguradora la Propiedad Asegurada dañada o con falla objeto de reclamación a título de Salvamento por virtud de la indemnización del Siniestro. El equipo debe ser entregado a la Aseguradora desbloqueado y con todos los códigos, contraseñas y funciones de seguridad desactivadas, sin ningún daño o falla adicional a los reportados cuando hizo la reclamación y no deberá presentar alguno de los daños excluidos por esta Póliza. En caso de que el Asegurado no devuelva a la Aseguradora el equipo dañado objeto de la reclamación, en las condiciones especificadas en esta Póliza, el Asegurado quedará obligado a pagar a la Aseguradora un cargo aplicable por concepto de equipo no devuelto, el cual se encuentra definido en el Certificado de Cobertura. **EL ASEGURADO PUEDE EVITAR ESTE CARGO SIMPLEMENTE DEVOLVIENDO LA PROPIEDAD ASEGURADA, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA PÓLIZA.** En caso de que al Asegurado por alguna razón se le entregue el equipo de reemplazo de manera duplicada en virtud de un Siniestro, el Asegurado tiene la obligación de devolver a la Aseguradora el equipo de reemplazo duplicado en buenas condiciones, en su empaque original, sin abrir. En caso de que el Asegurado no devuelva el equipo de reemplazo duplicado en las condiciones aquí especificadas, el Asegurado pagará un cargo por equipo duplicado no devuelto. El cargo por equipo duplicado no devuelto estará especificado en el Certificado de Cobertura.

12.6 En virtud del pago de la indemnización, la Aseguradora se subroga en todos los derechos del Asegurado y en su caso del Asegurado en Primer Lugar, contra otras personas responsables de la ocurrencia del Siniestro, con las excepciones previstas en la Ley. El Asegurado y en su caso el Asegurado en Primer Lugar deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a la Aseguradora el ejercicio de estos derechos.

12.7 El Asegurado perderá todo derecho a la indemnización en los siguientes casos:

- A.** Cuando la reclamación presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera engañosa, inexacta, dolosa o fraudulenta o si se hicieren simulaciones, o bien declaraciones falsas, inexactas o contradictorias o si se emplearen medios o documentos falsos, alterados, engañosos o dolosos;
- B.** Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables de la ocurrencia del Siniestro;
- C.** Cuando, al dar noticia de la ocurrencia del Siniestro, el Asegurado omita maliciosamente informar de los seguros concurrentes sobre la Propiedad Asegurada;
- D.** Cuando el Asegurado, no hubiere entregado a la Aseguradora la Propiedad Asegurada dañada o con malfuncionamiento que hubiere sido objeto de algún Siniestro actual o pasado, o cuando en algún Siniestro hubiera entregado un equipo u objeto diferente al Propiedad Asegurada que debía devolver, o bien que el Asegurado no hubiere pagado a la Aseguradora la cantidad a que se refiere el numeral 12.7 anterior; y
- E.** Por cualquier otra causa prevista en esta Póliza.

12.8 Sin perjuicio de lo establecido en esta Póliza, la Aseguradora se reserva el derecho de reparar la Propiedad Asegurada cuando los Siniestros se refieran a las coberturas de Daño Físico y Falla Mecánica y/o Eléctrica, siempre y cuando dicha reparación sea posible y sea en beneficio y a entera satisfacción del Asegurado. De igual manera, la Aseguradora se reserva el derecho de ofrecer un equipo de reemplazo al Asegurado, contra el pago del deducible aplicable que se establezca en el Certificado de Cobertura, cuando la reparación de la Propiedad Asegurada no se pueda realizar.

CLÁUSULA 13. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Dado que la prima ha sido convenida con base en las características del riesgo incluido en esta Póliza, según lo requerido por los artículos 51 y 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el Asegurado informará por escrito a la Aseguradora sobre cualquier condición relacionada con la Propiedad Asegurada o el uso del mismo que pudiera agravar el riesgo originalmente asegurado en esta Póliza durante la vigencia del Seguro, dentro de 24 horas a partir del momento en que tenga conocimiento de esta agravación de los riesgos, derivada de un cambio de ubicación, giro o actividad del Asegurado. Si el Asegurado omitiere notificar a la Aseguradora y/o causare que un riesgo empeore, todas las obligaciones de la Aseguradora conforme con esta Póliza cesarán. Lo anterior, salvo lo establecido en el artículo 55 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que se transcribe a continuación: "Artículo 55.- Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones".

En caso de que la Aseguradora acepte el nuevo riesgo, se recalcularía la prima, considerando las nuevas características del riesgo.

En los casos de dolo o mala fe en la agravación al riesgo, el Asegurado perderá las primas anticipadas.

En caso de que, en el presente o en el futuro, el Asegurado realice o se relacione con actividades ilícitas, tal circunstancia será considerada como una agravación esencial del riesgo en términos de la Ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Aseguradora, si el Asegurado, en los términos del artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere condenado mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis. Del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, así como por autoridades competentes de carácter extranjero, cuyo Estado tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en el presente párrafo; o si el nombre del Asegurado, sus actividades, los bienes cubiertos por la Póliza o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjero, proveniente de un Estado con el cual el Estado mexicano tenga celebrado alguno de los tratados internacionales en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Vigésima Novena, fracción V disposición Trigésima Cuarta o Disposición Quincuagésima Sexta de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En su caso, las obligaciones de la Póliza podrán ser restauradas una vez que la Aseguradora tenga conocimiento de

que el nombre del Asegurado deje de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Aseguradora consignará, ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad derivada de esta Póliza que pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada, que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

CLÁUSULA 14. SANCIONES Y EMBARGOS

La Aseguradora no estará obligada a otorgar cobertura ni indemnizar ninguna reclamación o beneficio que se derive de la presente Póliza en la medida que esa cobertura, indemnización o beneficio implicaran que la Aseguradora pudiera quedar expuesto a cualquier sanción, prohibición o restricción establecidas en una resolución de las Naciones Unidas y/o en sanciones económicas o mercantiles establecidas por normativas o regulaciones de la Unión Europea, los Estados Unidos de América o por cualquier otra jurisdicción, siempre que el país que imponga la sanción tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en la presente cláusula.

CLÁUSULA 15. INDEMNIZACIÓN POR MORA

En el caso de que la Aseguradora, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización procedente, en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, estará obligada a pagar una indemnización por mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que a la letra dice:

Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. “Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento o. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad. Cuando la Institución interponga un medio de defensa que

suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario. En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

CLÁUSULA 16. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO Y MODIFICACIONES

16.1 El contrato de seguro quedará formalizado por el simple acuerdo de voluntades sobre los elementos esenciales del contrato.

16.2 Los términos y condiciones de esta Póliza contienen las estipulaciones aplicables a la cobertura otorgada. Cualquier modificación debe constar en anexo o endoso emitido por la Aseguradora y hará parte de la Póliza.

16.3 El Contratante y el Asegurado entienden y aceptan que los términos y condiciones de la Póliza y/o del Certificado de Cobertura pueden ser modificados por la Aseguradora en cualquier momento por medio de endosos y previo aviso al Contratante y/o al Asegurado, y en su caso registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la terminación de cada período de vigencia de la Póliza o del Certificado de Cobertura. De igual manera la prima y deducible a aplicar podrá variar a la renovación de la cobertura. En este caso, el Asegurado podrá notificar a la Aseguradora que desea terminar el contrato de seguro sin penalización alguna, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de las modificaciones de la Póliza y/o Certificado de Cobertura. No obstante, si el Asegurado continuare pagando las primas después de un cambio en los términos y condiciones de la Póliza, el Asegurado estará obligado por dicho cambio.

16.4 Si la modificación de las Condiciones Generales trae como consecuencia una ampliación, adición o mejora de la cobertura en beneficio del Asegurado, sin cobro de prima adicional, dicha modificación será aplicable sin previo aviso.

16.5 De acuerdo con el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, si el contenido de esta Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho Asegurado reciba la Póliza. Después de dicho periodo de treinta días, las disposiciones de esta Póliza o sus modificaciones se considerarán aceptadas por el Asegurado.

16.6 La Aseguradora tiene la obligación de entregar al Asegurado, por sí o a través de terceros, un ejemplar de esta Póliza, así como los demás documentos en los que se otorgan, establecen, modifican o terminan derechos y obligaciones a favor del Asegurado.

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por la Aseguradora cuando ésta lo haya puesto en el sistema de información con dirección a los medios de contacto electrónicos proporcionados por el Asegurado. El Asegurado acuerda estar al tanto de los riesgos inherentes a las comunicaciones electrónicas y entiende que la Aseguradora se esfuerza por proteger el uso no autorizado, modificación, divulgación o destrucción de los mensajes de datos y sigue los estándares generalmente aceptados de la industria, orientados a la protección de las comunicaciones electrónicas. Por esta razón, el Asegurado manifiesta tener presente que los mensajes de datos están sujetos a interceptación o enrutamiento incorrecto, debido a que los canales de comunicaciones electrónicas no son totalmente seguros y, por lo tanto, la Aseguradora no puede garantizar su seguridad absoluta.

Las comunicaciones o notificaciones que la Aseguradora haga al Asegurado, por sí o a través de terceros, se dirigirán a la última dirección o número de teléfono o correo electrónico de los que hubiera tenido conocimiento por el propio Asegurado. El Asegurado deberá notificar a la Aseguradora o al Proveedor de Servicio Autorizado por escrito sobre cualquier cambio de dirección efectuado durante la vigencia de la Póliza. El Asegurado autoriza que se le envíe cualesquier información o documentación relativa a este Seguro al domicilio más actualizado registrado ante el Operador de Servicios Inalámbricos, el Proveedor de Servicio Autorizado o la Aseguradora.

Si el Asegurado no recibiere los documentos dentro de treinta días naturales, contados a partir de la Fecha de Inicio de Vigencia, deberá notificarlo a la Aseguradora en sus oficinas o contactándola en el número de contacto que se indica en la Cláusula 20 de esta Póliza, para que la Aseguradora pueda enviarle los documentos a su domicilio, a través de los medios que utilice para tales efectos.

CLÁUSULA 17. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Esta Póliza y los derechos y obligaciones derivados de la misma no pueden ser objeto de cesión en todo o en parte, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la Aseguradora.

CLÁUSULA 18. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones derivadas de esta Póliza prescribirán dentro de dos años, de acuerdo con los artículos 81 y 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Este plazo correrá a partir de la fecha del evento que haya dado origen y no correrá en caso de omisión, declaración falsa o inexacta con respecto al riesgo incurrido, sino a partir del día en que la Aseguradora tenga conocimiento de él; y si fuere con respecto a la realización del Siniestro, el plazo de prescripción correrá a partir del día en que el Asegurado tenga conocimiento de él, y el Asegurado deberá demostrar que, hasta dicha fecha, no tenía conocimiento del mismo.

El contrato que abrevie o prorrogue el período de prescripción referido en el párrafo anterior carecerá de validez y efecto. Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, conforme con el artículo 1041 del Código de Comercio, ésta será interrumpida por la designación de peritos, debido a la ocurrencia de un siniestro o debido a la presentación de una reclamación ante la CONDUSEF, y será suspendida con la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) de la Aseguradora.

CLÁUSULA 19. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLES

Para las cuestiones que se refieran a la interpretación, validez, cumplimiento y/o pagos de indemnizaciones bajo esta Póliza, el presente contrato de seguro queda sometido a la ley y jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos.

CLÁUSULA 20. INFORMACIÓN PARA OPERACIONES

Para cualquier operación e información respecto de la presente Póliza, el Asegurado puede acudir a ALLIANZ MÉXICO, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la dirección Blvd. Manuel Ávila Camacho, número 164, Colonia Lomas de Barrilaco, Código Postal 11010, Ciudad de México, en el área de atención a clientes, lunes a jueves de 09:00 a 13:00 y de 15:00 a 17:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, llamar a los teléfonos 01-800- 1111-200 en toda la República ó 55-5201-3000 en la Ciudad de México, o bien en las oficinas regionales de la Aseguradora, cuyo domicilio puede consultar en www.allianz.com.mx

CLÁUSULA 21. LOCALIZACIÓN DE LA UNE

Para cualquier aclaración, queja, o duda no resuelta en relación con el seguro, el Asegurado podrá contactar a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE), en Blvd. Manuel Ávila Camacho 164, piso 1, Col. Lomas de Barrilaco, Ciudad de México, C.P. 11010, en un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 13:00 y de 15:00 a 17:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, o llamando a los teléfonos 55-5201-3039 y del interior de la República al 01-800-1111-200, ext. 3039, o enviando un correo electrónico a claudia.espinosa@allianz.com.mx

CLÁUSULA 22. COMPETENCIA

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos por escrito o por cualquier otro medio, ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) de Allianz o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos del artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o, en su caso, a partir de la negativa de Allianz a satisfacer las pretensiones del Asegurado.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

CLAUSULA 23. AVISO DE PRIVACIDAD

Tanto la Aseguradora como el Proveedor de Servicio Autorizado recibirán y recabarán información personal del Asegurado en relación con esta Póliza y su Certificado de Cobertura y, conforme sea necesario, en relación con los servicios relacionados con esta Póliza. El Asegurado en este acto ha sido notificado e informado sobre el aviso de privacidad de la Aseguradora, que está disponible en la página web www.allianz.com.mx y que el aviso de privacidad del Proveedor de Servicio Autorizado está disponible en www.serviciosdeprotecciontelcel.com. En este acto, el Asegurado otorga su consentimiento expreso para que su información personal sea procesada, tratada y utilizada, de conformidad con los términos y condiciones que se establecen en los avisos de privacidad mencionados. Si el

Asegurado no está de acuerdo con dichos términos y condiciones o con el tratamiento de sus datos personales, puede manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales, según el proceso descrito en los avisos de privacidad indicados anteriormente.

CLÁUSULA 24. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La Aseguradora proporcionará información de la Póliza y del Certificado de Cobertura al Proveedor de Servicio Autorizado y, en su caso, a las personas autorizadas por el Operador de Servicios Inalámbricos para establecer comunicación directa con la Aseguradora para los asuntos relacionados con esta Póliza y, en caso de que algún Asegurado pretenda hacerlo, podrá acudir directamente a la Aseguradora o podrá llevar a cabo dicho trámite por conducto del Operador de Servicios Inalámbricos.

CLÁUSULA 25. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN

El uso de los medios de identificación que en su caso se establezcan de manera específica en la presente Póliza para la celebración de las operaciones y la prestación de servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privadas o públicas, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio. A través de dichos medios de identificación, se podrá gestionar la creación, transferencia, modificación o extinción de derechos y obligaciones, conforme a la regulación en materia de seguros.

CLÁUSULA 26. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Circular Única de Seguros y Fianzas, tanto el Asegurado como el Contratante podrán hacer uso de los medios electrónicos que la Aseguradora tenga disponibles e implementados por sí o a través de terceros (entendiéndose que éstos podrían incluir aquellos equipos, medios ópticos o cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones), para la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios. Lo anterior, considerando que las únicas operaciones electrónicas que la aseguradora realizará serán: Operaciones Electrónicas Móviles, Operaciones Electrónicas por Internet, Operaciones Electrónicas de Audio Respuesta y Operaciones Telefónicas Voz a Voz, por lo que el consentimiento tanto del Asegurado como del Contratante para llevar a cabo operaciones electrónicas se recabará en la propia aplicación electrónica o física previa la realización de la operación de que se trate o bien en el caso de operaciones telefónicas voz a voz, directamente el operador telefónico correspondiente.

La Aseguradora podrá, pero no estará obligada, a hacer uso de medios electrónicos para operaciones como la contratación, modificación y cancelación del seguro (y las operaciones inherentes a los mismos como la presentación, tramitación y resolución de siniestros), emisión y aceptación de endosos, altas y modificaciones a los medios de notificación, desbloqueo, modificación y reiniciación de contraseñas y otros medios de identificación, así como llevar a cabo otras operaciones relacionados con esta Póliza según la legislación aplicable lo permita. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que se hace a través de medios electrónicos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por la Aseguradora cuando ésta lo haya puesto en el sistema de información con dirección a los medios de contacto electrónico proporcionados por el Asegurado o el Contratante. Tanto el Asegurado como el Contratante están al tanto de los riesgos inherentes

a las comunicaciones electrónicas y entiende que la Aseguradora se esfuerza por proteger el uso no-autorizado, modificación, divulgación o destrucción de los mensajes de datos y sigue los estándares generalmente aceptados de la industria, orientados a la protección de las comunicaciones electrónicas. Por esta razón, tanto Asegurado como el Contratante manifiestan tener presente que los mensajes de datos están sujetos a interceptación o enrutamiento incorrecto, debido a que los canales de comunicaciones electrónicas no son totalmente seguros y, por lo tanto, la Aseguradora no puede garantizar su seguridad absoluta.

Estos términos y condiciones para el uso de medios electrónicos podrán ser consultados en la sección de Condiciones Generales - Equipo Electrónico en la página de internet www.allianz.com.mx/servicios/consultas/descarga-de-documentos.html

CLÁUSULA 27. SERVICIO ADICIONAL DE CAMBIO ANTICIPADO O COMPRA DE EQUIPO

El Asegurado podrá ser elegible para participar en algún programa de cambio anticipado o compra de equipo que en su caso ofrezca el Proveedor de Servicio Autorizado y/o el Operador de Servicios Inalámbricos, para lo cual se harán de su conocimiento los requisitos, términos y condiciones correspondientes.

CLÁUSULA 28. TRANSCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS

Ley Sobre el Contrato de Seguro

Artículo 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

Artículo 42.- La empresa aseguradora no podrá rehusar el pago de la prima ofrecido por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, terceros asegurados, beneficiarios o por cualquier otro que tenga interés en la continuación del seguro.

Artículo 51.- En caso de rescisión unilateral del contrato por las causas a que se refiere el artículo 47 de esta ley, la empresa aseguradora conservará su derecho a la prima por el período del seguro en curso en el momento de la rescisión; pero si ésta tiene lugar antes de que el riesgo haya comenzado a correr para la empresa, el derecho se reducirá al reembolso de los gastos efectuados. Si la prima se hubiere pagado anticipadamente por varios períodos del seguro, la empresa restituirá las tres cuartas partes de las primas correspondientes a los períodos futuros del seguro.

Artículo 52.- El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Artículo 55.- Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán: I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida. II.- En dos años, en los demás casos. En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor

Artículo 100.- Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros. El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

Artículo 101.- Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el artículo anterior, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

Artículo 102.- Los contratos de seguros de que trata el artículo 100, celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidos y obligarán a cada una de las empresas aseguradoras hasta el valor íntegro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado. También operará la concurrencia de seguros en el caso de los seguros contra la responsabilidad en los que el valor del interés asegurado sea indeterminado.

Artículo 103.- La empresa que pague en el caso del artículo anterior, podrá repetir contra todas las demás en proporción de las sumas respectivamente aseguradas. Tratándose de la concurrencia de seguros contra la responsabilidad, las empresas de seguros participarán en cantidades iguales en el pago del siniestro. Si se agota el

límite o suma asegurada de cualquiera de las pólizas, el monto excedente será indemnizado en cantidades iguales por las empresas con límites o sumas aseguradas mayores, hasta el límite máximo de responsabilidad de cada una de ellas.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

ARTÍCULO 214.- La celebración de las operaciones y la prestación de servicios de las Instituciones, se podrán pactar mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuario, así como las responsabilidades correspondientes a su uso, tanto para las Instituciones como para los usuarios;
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, incluyendo los métodos de autenticación tales como contraseñas o claves de acceso, y

IV. Los mecanismos de confirmación de la realización de las operaciones celebradas a través de cualquier medio electrónico.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Comisión.

ARTÍCULO 277.- ...

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

ARTÍCULO 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente. Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Código Penal Federal

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten: I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación. II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional. Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además: I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público; II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las

penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes: I. Del Código Penal Federal, los siguientes: 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter; 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140; 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter; 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies. II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso. Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción. Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos. El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento. II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de

hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo. III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior. Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código. La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento. Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así reconocidos por sus autoridades propias. Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona. La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando: I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso; II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos; IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan; V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas

de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta; VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo. Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente. Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad. Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior. Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión. Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos. La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 199.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los

efectos del tratamiento que corresponda. En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente. Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere, recibe u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad; II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables; VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles. Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior y las excusas absolutorias previstas en los incisos a) a c) no serán aplicables cuando el infractor que se oculte sea responsable del delito de feminicidio u homicidio. El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda

acreditarse su legítima procedencia. En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Vigésima Novena. Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Aseguradoras deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:

- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
- b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Aseguradoras a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo;

Trigésima Cuarta. Cada Aseguradora deberá contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

V. Verificar que los sistemas automatizados de las Aseguradora, contengan las listas:

- a) Que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;
- b) Que se refieren en la Disposición Vigésima Novena, fracción X, y
- c) De Personas Políticamente Expuestas que las Aseguradoras deben elaborar, conforme a la Disposición Quincuagésima Sexta;

Quincuagésima Sexta. La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Aseguradoras, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Aseguradoras, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Aseguradoras elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Aseguradoras las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

Código de Comercio

Artículo 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente: I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación; II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras; IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita. La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar. Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional. En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios. Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguros quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 11 de junio de 2025 con el número CNSF-S0003-0126-2025 y en la Condusef con el número CONDUSEF-006833-02

ENDOSO DE BENEFICIO ADICIONAL DE COBERTURA DE PÉRDIDA O EXTRAVÍO

Póliza: Póliza para dispositivos electrónicos portátiles III, No. DIVP/00005467 (la "Póliza").

Contratante: Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Fecha de inicio de vigencia: 10 de marzo de 2026 (la "Fecha de Inicio de Vigencia").

Ámbito de aplicación: Aplica únicamente a todos los Asegurados que pertenezcan al Plan de Protección Completa de la Póliza a partir de la Fecha de Inicio de Vigencia.

A partir de la Fecha de Inicio de Vigencia, por medio del presente endoso (el "Endoso") se agrega como beneficio adicional a la Póliza, la cobertura de Pérdida o Extravío de la Propiedad Asegurada, de conformidad con los siguientes términos y condiciones particulares.

Los términos definidos en la Póliza serán aplicables a este Endoso, sin perjuicio de que en el mismo se incluyan términos adicionales o distintos.

Términos y condiciones particulares de la cobertura de Pérdida o Extravío

PRIMERA.- DEFINICIONES:

Pérdida: Significa la privación definitiva de la posesión de la Propiedad Asegurada por parte del Asegurado por causas ajenas al control de este último.

Extravío: Se refiere a la pérdida definitiva de la ubicación de la Propiedad Asegurada por parte del Asegurado.

SEGUNDA.- La cobertura de Pérdida o Extravío se regirá conforme a lo siguiente:

1. En caso de Pérdida o Extravío, el Asegurado debe notificar a la Aseguradora tan pronto como sea posible, así como al Operador de Servicios Inalámbricos para suspender el servicio de telecomunicaciones y bloquear el número de identificación (ej. IMEI, o ESN) de la Propiedad Asegurada.
2. En caso de Pérdida o Extravío de la Propiedad Asegurada, la Aseguradora, a su elección, podrá entregar al Asegurado un equipo de reemplazo que:
 - Sea de tipo y calidad similares;
 - Sea nuevo o Renovado y que puede contener partes originales o no originales; y
 - Sea de una marca, modelo o color diferentes.
3. El Asegurado deberá reportar la Pérdida o el Extravío de la Propiedad Asegurada ante el Operador de Servicios Inalámbricos conforme al numeral 1 anterior, para que proceda la cobertura de Pérdida o Extravío.
4. La exclusión estipulada en la cláusula 3.1.1. de la Póliza, quedará sin efecto a partir de la Fecha de Inicio de Vigencia, únicamente con respecto a los Asegurados que pertenezcan al Plan de Protección Completa.
5. En caso de que el Asegurado recupere la Propiedad Asegurada inicialmente perdida o extraviada

que haya sido objeto de la cobertura de Pérdida o Extravío, tendrá la obligación de entregar la Propiedad Asegurada a la Aseguradora, ya que es propiedad de esta última de acuerdo con la Póliza.

6. Se excluye cualquier situación en la que el Asegurado provoque por sí, o a través de terceros, de manera intencional o dolosa, la Pérdida o Extravío de la Propiedad Asegurada.

7. Se excluye cualquier Propiedad Asegurada de Asegurados que pertenezcan al Plan de Protección Parcial de la Póliza.

TERCERA.- El Asegurado estará obligado a pagar un Deducible en caso de que se apruebe la cobertura por Pérdida o Extravío de la Propiedad Asegurada, el cual será aquel que se indique para la cobertura de Robo en el Certificado de Cobertura.

CUARTA.- La cobertura de Pérdida o Extravío no genera ninguna prima adicional o diferente a la establecida en cada Certificado de Cobertura.

QUINTA.- El presente Endoso forma parte integral de la Póliza, por lo que los términos, condiciones y exclusiones establecidas en la misma aplicarán en lo conducente para la cobertura de Pérdida o Extravío en tanto no se contrapongan con lo aquí establecido.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 10 de marzo de 2026, con el número BADI-S0003-0010-2026 / CONDUSEF-007185-01